



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 652
RADICADO:	050013110012-2021-00114-00
PROCESO:	Sucesión
ASUNTO:	Declara inadmisibile

Luego de estudiar la solicitud que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda de sucesión doble intestada de **JESUS MARIA GONZALEZ ORTIZ y MARIA DE LOS ANGELES CANO GONZALEZ** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1. Para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil, se allegará copia del folio o certificado de registro civil de nacimiento o la partida de bautismo si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, de **LUZ ANGELA GONZALEZ CANO**.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la solicitud, respecto del fallecimiento de uno de los hijos legítimos de los causantes, se indicaran los nombres de sus herederos, sus números de cedula de ciudadanía, dirección física y abonado electrónico ello para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil y finalmente se allegarán copias de los folios o certificados de registro civiles de nacimiento o las partidas de bautismo si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, de los herederos que se informen. Lo anterior, atendiendo

además el mandato de los artículos 489 numeral 8° en armonía con el artículo 85 del estatuto procesal. De no existir herederos de **MIGUEL ANGEL GONZALEZ CANO** así se informará.

3: Allegará los documentos que sirven para probar el avalúo dado a los inmuebles que conforman el activo, dependiendo de la opción escogida según el contenido del artículo 444 del Código General del Proceso.

4: Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, ya que respecto de las declaraciones formuladas en el acápite que denominó "Peticiones", concretamente las enlistadas en los numerales 1°,2°,3°,4°,5°,6°,7°,9° y 10° en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso, como lo mandan los artículos 490 y 491 ídem, por lo tanto las excluirá y la Ubicará en el acápite correspondiente

5: Expresará el abonado electrónico de **ROSA MARIA, LUZ ANGELA, MARCO AURELIO, MARIA ROSA y CLARA ISABEL GONZALEZ CANO** de esta última indicará la forma como obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias que lo acredite, de no ostentar dirección electrónica así se manifestará.

6: Para dar cumplimiento con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará la ficha catastral actualizada de los bienes relictos denunciados.

7: Se allegará fotocopia del folio de Registro Civil del Matrimonio contraído entre los señores **JESUS MARIA GONZALEZ ORTIZ y MARIA DE LOS ANGELES CANO GONZALEZ**, o en su lugar el documento idóneo que acredite la declaratorio de existencia de la unión marital de hecho conformada entre los citados (artículo 4 de la ley 54 de 1990).

8: Allegará Poder para actuar, ya que el aportado con la demanda se encuentra incompleto, dicho documento debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP y 5 del decreto 806 de 2020.

9: Aportará el registro civil de defunción de **MIGUEL ANGEL GONZALEZ CANO**, que coincida en el nombre con el consignado en el registro civil.

10: Indicará que pretende probar con el folio de registro civil de defunción de **JOSE MIGUEL GONZALEZ CANO**, de este ser hijo de los causantes dará cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2° y 11° de esta providencia.

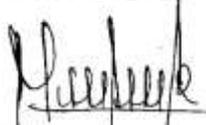
11: De conformidad con el Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020 Acreditara él envió de la demanda y sus anexos al correo físico o abonado electrónico de **CLARA ISABEL GONZALEZ CANO** y de ser el caso a cada uno de los herederos del señor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CANO. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda.**

Para efectivizar lo anterior, y de optar por correo postal aportará la constancia de envió expedida por la oficina de correo respectiva, y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos remitidos.

12: En vista de que son varias las adecuaciones sufridas por el libelo introductor, conforme a lo previsto en el numeral 3° del art. 93 del Código General del Proceso, se elaborará un escrito en el que se integre la demanda y todas sus adecuaciones.

Oportuno es **advertir de las sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que la solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __102_ fijados hoy __12_ de Julio de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bd6ec194c3d6bceea1921f59943986fb0e657e56242fb57611a21ef0106
03a6**

Documento generado en 09/07/2021 02:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**